

LOS PRINCIPIOS LÓGICOS Y LA DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION. (El control de logicidad)

por Olsen A. Ghirardi.

La Suprema Corte de la Nación, entre los controles que realiza, cuenta el que hemos llamado, en otros trabajos, *control de logicidad*. Al elaborar la doctrina de la arbitrariedad ha incluido, como una *sub-especie*, los casos en los cuales se han violado algunos principios lógicos, especialmente, el de razón suficiente (por falta o insuficiente fundamentación) y el principio de no-contradicción.

Lo dicho significa que la *doctrina de la arbitrariedad* es una especie, ya que abarca casos en los cuales están en juego vicios no lógicos: pero, por otra parte, incluye defectos lógicos que se dan como una *sub-especie*. En otras palabras, la expresión *doctrina de la arbitrariedad* tiene mayor extensión, es decir, abarca más casos, que los que incluyen la violación de los *principios lógicos*.

Y, naturalmente, esto es así por cuanto un vicio lógico (violación del principio de razón suficiente o violación del principio de no-contradicción) -al resolver una cuestión fundamental- conduce a una conclusión arbitraria. La arbitrariedad es la consecuencia, y no la causa, de la inobservancia de los principios lógicos.

Las partes –en el proceso retórico dialéctico, que es la característica de todo proceso judicial- asumen actitudes **contradictorias**.

La una afirma y la otra niega lo que afirma la primera. Pero esas mismas partes cuando comienzan a razonar, en verdad, nos están diciendo: “si Juan es deudor **debe** pagar” (hipótesis A) y “si Juan no es deudor **no debe** pagar” (hipótesis B). Aquí, desde las premisas hipotéticas (demanda y contestación) comenzamos a razonar. Comenzamos con enunciados sobre lo opinable, sobre lo verosímil y avanzamos argumentando hacia un enunciado final que, si no alcanza la absoluta certeza, es, al menos, cercano a ella. Vamos desde las hipótesis iniciales buscando la certidumbre o, en lo posible, hacia lo altamente probable.

A partir de las hipótesis, que operan como premisas, cada parte tratará de probar y *fundamentar* la suya, argumentando al respecto. Estos razonamientos son de tipo **retórico**, en cuyo desenvolvimiento interno toda contradicción debe ser proscripta y, en cuyo transcurso, deben observarse todos los principios lógicos.

Esto indica que la **dialéctica** y la **retórica**, especialmente, son complementarias en el discurso forense.

La primera conforma la estructura del proceso y obra como armazón que lo sostiene; la segunda, obra internamente y exige que se razone correctamente, coherentemente, y, en consecuencia, que se observe el cumplimiento estricto de todos los principios lógicos. Ello vale para las partes y cuanto más para el Juez.

En el discurso forense, pues, debe distinguirse más de un aspecto. Uno de ellos es formal y hace a la corrección lógica del razonamiento; el otro, es sustancial y hace al sentido de la hipótesis sostenida por cada una de las partes, o bien, del razonamiento que el juez desarrolla en pos de la sentencia. Alguien nos podría observar que también existen aspectos formales desde el punto de vista procesal. Y, por cierto, ello sería exacto, pero es un costado del tema que por ahora no nos interesa.

La contradicción entre las partes se plantea, pues, inicialmente, y lleva en sí la génesis del debate de dos actitudes cuya confrontación debe ser interpretada como un diálogo entre los oponentes. Está reglado por la ley y es dirigido y resuelto por un juez o árbitro.

Ocurre, entonces, que siendo las hipótesis afirmaciones de las cuales se parte, cada oponente deberá probar su razón y, para ello, deberá probar y fundamentar su pretensión.

El plano de referencia de las hipótesis u opiniones, en el proceso, es, en cierta medida, un plano **real** (y abarca las **cosas** que se introducen como material probatorio) cuya realidad no es necesariamente ontológica en sentido filosófico sino jurídico- procesal, pero al ser analizadas por el juez, se comunican en un plano **lingüístico**.

El significado de las hipótesis u opiniones, asume, en el análisis, el orden de **lo que se dice**.

Y he aquí una paradoja, que no es tal sino aparente: **lo que se dice** por el juez (y por las partes) en el análisis de las hipótesis, que son, entre sí, necesariamente contradictorias en su estructura dialéctica, **no debe tener contradicciones en su interior**. Si se violara aquí el principio de no contradicción se caería en un **error in cogitando** que vulneraría la validez del juicio decisorio.

La retórica nos enseña a encontrar o inventar argumentos para fundamentar las hipótesis que se consideran adecuadas y que se defienden en el proceso. La premisa débil, operando como hipótesis, debe ser apuntalada. Por eso, hemos denominado a este de razonamiento, razonamiento **débil**.

La retórica es exclusivamente un método, un instrumento; es un instrumento para seleccionar argumentos que apuntalan las premisas hipotéticas.

Y el razonamiento se hace **entimemático** porque los enunciados se encadenan en forma de silogismos incompletos para apoyar las premisas que, por ser hipotéticas, constituyen materia opinable.

Es éste, un camino, un método que sirve para fundamentar decisiones humanas en el universo del obrar (**lo agibile**).

La violación del principio de no contradicción, así como de cualquier principio lógico, -lo dijimos ya- implica un error **in cogitando**.

Hay lógicos que lo denominan simplemente principio de contradicción, pero nosotros preferimos la primera forma.

Afortunadamente, no es demasiado frecuente la violación de dicho principio.

Pero el examen de la jurisprudencia nos demuestra que se dan algunos casos de manera permanente. Recordemos que el principio, ontológicamente, se enuncia afirmando que “nada puede ser y no ser juntamente”. En su versión lógica tiene esta forma: **“No se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto”**.

En lugar del vocablo juntamente se podrían emplear, de igual manera, las expresiones “al mismo tiempo” y/o “bajo el mismo aspecto”. Pareciera haber un matiz temporal en la enunciación, aunque ello no es necesariamente así. También podría ser espacial o contener alguna otra particularidad o ser la consecuencia de un determinado punto de vista. Es obvio, por ende, que en estas situaciones, estamos refiriéndonos a determinaciones particulares, singulares o próximas a la singularidad o, en todo caso, puntuales.

Pero aun no queremos entrar, así nomás, en este tema, aportando ejemplos concretos de sentencias donde el problema se presenta claramente.

Los filósofos y los lógicos, generalmente, presuponen el principio de no contradicción. Sin embargo, las cosas no son tan simples, pues se ha pretendido que debe, necesariamente, justificarse.

Por cierto, si queremos profundizar la cuestión, es inevitable acudir al viejo Aristóteles. Así, la Metafísica del Estagirita ya ha planteado el problema. Y lo ha resuelto afirmando que la demostración directa del principio es imposible, lo cual no significa que sea absolutamente injustificable.

No es nuestro propósito, en este momento, filosofar sobre esa cuestión. Baste decir que Aristóteles lo formuló ontológicamente y sobre esa formulación basó su traducción lógica. En los **Tratados de Lógica (Organon)** podemos leer acerca del tema en los siguientes libros: Sobre la interpretación, los Analíticos Primeros, los Tópicos y Sobre las refutaciones sofísticas, es decir, casi a lo largo de todos los tratados que se ocupan de los problemas lógicos._

Queremos subrayar un matiz, por cierto, no menor, de este problema. La Lógica aristotélica se halla anclada en la Metafísica y se desenvuelve a partir de ella.

En tiempos relativamente recientes es común hacer resaltar que la Lógica de nuestros días ya no se halla anclada en ninguna ontología. Se han levado las anclas para que la Lógica se mueva libremente y sin ninguna atadura. Para

citar algunos ejemplos de la última mitad del siglo XX, acudimos al caso de Ernest Nagel, quien en 1956, publicara su obra **Lógica sin metafísica** (versión española, Madrid, Tecnos, 1961) que, en su insistencia, contiene un capítulo titulado “Lógica sin ontología”. En la misma línea, Carlos Alchourron y Antonio Martino, publicaron un artículo en Florencia que titularon “Lógica senza veritá.”

La transición entre las lógicas correlativas de la metafísica y las lógicas modernas sin metafísica pasa por el período intermedio de la teoría de los objetos de A. Meinong, (1853-1921), quien creó una ontología formal. Pero, sea lo que fuere, el principio de que hablamos está ahí, incommovible y cuando razonamos seriamente cuidamos de no violarlo, para no ofrecer flancos débiles a la crítica.

Los juristas, para no ser menos, cuidan que sus argumentos, vertidos en sus alegatos, en sus sentencias o en sus obras, no contengan contradicciones. Cuando alguien expresa sus razonamientos siempre dice algo de algo. Expresamos algo determinado. Y ese algo determinado tiene sentido. Si no observamos el principio, es probable que digamos algo que no tiene sentido o bien que sea arbitrario. Por donde la observancia del principio es la garantía de que el jurista dice algo con sentido y lo dice de una manera racional y lógicamente correcta, esto es, algo que no es arbitrario. Un lógico, quizá, diría que el principio implica la condición de hablar con sentido. Y esto, en verdad, significa que la vigencia del principio es absolutamente necesaria, lo cual impone la obligación de no prescindir de él.

Pero ya ha llegado el momento de que vayamos al meollo del problema: “¿qué significa contradicción?”. Si decimos, por ejemplo, “Sócrates es blanco” y “Sócrates no es blanco”, tenemos dos oraciones en las que en una se afirma y en la otra se niega una misma determinación del mismo sujeto. La aserción y la negación, mejor dicho, la contradicción puede formularse simbólicamente de esta manera: “ p y no- p ”. Esto es lo mismo que decir, en lenguaje natural, “Juan es deudor” y “Juan no es deudor”.

Naturalmente, la diferencia entre las dos oraciones implica la verdad de una y la falsedad de la otra. De ahí la importancia de lo que aquí se trata. El propio Aristóteles ya lo había descubierto cuando decía: es imposible que el mismo predicado se dé y no se dé simultáneamente en el mismo sentido y en el mismo sujeto. Las oraciones mencionadas más arriba: “Sócrates es blanco” y “Sócrates no es blanco” (o “Juan es deudor” y “Juan no es deudor”), son contradictorias y ello significa que si una es verdadera, la otra es falsa. Y ello ocurre con todas las determinaciones (variables) que podamos formular de Sócrates (alto, viejo, sabio, honesto, etc.).

Va de suyo que es menester tener mucho cuidado al expresar las oraciones, por cuanto una variable (viejo) puede ser verdadera en un tiempo y no en otro. Por eso, al enunciar el principio dijimos: “No se puede afirmar y negar **juntamente** una misma cosa de un mismo sujeto”. El adverbio “juntamente”

significa también “al mismo tiempo”, porque un sujeto (Sócrates) ha sido joven en un tiempo y viejo en otro.

Estas dificultades, con serlo, son de fácil inteligencia. Lo realmente difícil es descubrir si se ha observado o se ha violado el principio de no contradicción en algunos casos, de cierta complejidad, en la maraña de oraciones diversas y, especialmente, cuando el fallo es extenso y se tratan distintos puntos litigiosos. No obstante, creemos que estamos en condiciones de examinar con provecho algunas sentencias.

En un escrito forense las oraciones contradictorias pueden referirse a un sujeto, a una norma, a razones fundantes o a un hecho.

Como se ha dicho reiteradas veces –y lo recordamos una vez más- toda sentencia judicial debe ser fundada y debe ser correcta desde el punto de vista lógico; es decir, los razonamientos en que ella se funda, con respecto a los sujetos, normas, razones o hechos, deben ser exteriorizados en forma lógicamente correcta. La violación del principio de no contradicción o del principio de razón suficiente (o cualquier otro principio lógico), en cuestiones fundamentales, entraña la consiguiente impugnabilidad de la sentencia.

Ahora bien, forzoso resulta confesar que, en muchas ocasiones, no es fácil encontrar las contradicciones. La complejidad de la causa en virtud de ser múltiples las cuestiones litigiosas o las consecuencias de una prueba muy engorrosa, pueden obrar a manera de velo de ocultamiento.

Decimos, así, que el error está **enmascarado**. Corresponde al análisis crítico ponerlo en evidencia. Tarea, a veces –lo reiteramos- verdaderamente difícil. Por otra parte, la contradicción puede darse en juicios universales, en juicios particulares o en juicios singulares. Todo ello dificulta la tarea.

Y, para agravar la cuestión, aun puede darse en los casos en que se utilizan vocablos adjetivantes como cuando decimos, por ejemplo, “la casa es sana”. En este caso, el término “sana” se ha utilizado, no en sentido propio, sino con una extensión metafórica.

Como es sabido la Suprema Corte de la Nación ha desarrollado la **doctrina de la arbitrariedad**. La arbitrariedad, como se advierte al estudiar las sentencias judiciales de ese Alto Tribunal, en numerosos casos deviene tal, por la inobservancia del principio de no contradicción o del principio de razón suficiente. En consecuencia, esta inobservancia es la causa de la arbitrariedad –como se ha dicho- y no al revés. La arbitrariedad es el efecto. La violación del principio lógico es la causa. Y bien pudo haberse bautizado a un importante segmento de sentencias arbitrarias, sentencias con errores **in cogitando**, lo que habría sido una advertencia hacia la falta de observación de los errores del pensar y de la comunicación de ese pensar.

Seguidamente mencionaremos, en apretada síntesis, algunas sentencias de la Corte en las que ésta ha basado su decisión en el hecho de que el Inferior ha

incurrido en contradicciones que violan algún principio lógico. Con ello trataremos de demostrar nuestra afirmación contenida en el párrafo anterior.

Casos:

1. “**Jaurena, Ramón Avelino – homicidio culposo**”, Buenos Aires, 4 de febrero de 1992. *FALLOS*: 315-35.

Levene (h). Fayt. Belluscio. Nazareno. Moliné O’Connor.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –Sala I– confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a Raúl Avelino Jaurena a la pena de dos años y seis meses de prisión por considerarlo responsable de homicidio culposo. Según la descripción del hecho, el acusado había arribado al local de comercio que explotaba en sociedad con Raúl Carmelo Toranzo y después de una reyerta extrajo un revólver *“que portaba en una cartera de mano, del que se le disparó un proyectil que hirió en la cabeza a Toranzo, provocándole la muerte poco después de su traslado a un centro asistencial...”*

La Corte expresa, siempre refiriéndose a la prueba de los hechos, que *“... si a todas las indicaciones admitidas en la sentencia... se adicionan otras, tales como el resultado de la autopsia que, por la trayectoria del disparo –de arriba hacia abajo– y las posibilidades que ofrece el teatro del hecho, sólo permite concluir que Toranzo lo recibió estando sentado y a su agresor de pie, o éste último subido a la escalera que lleva a la planta alta... ponen en evidencia que los jueces hicieron una interpretación inadecuada de la prueba presuntiva e indebida aplicación del beneficio de la duda, análogas a las que esta Corte descalificó por arbitrarias en varios precedentes”*. Finalmente, la Corte dejó sin efecto el fallo recurrido.

Queremos, muy especialmente, referirnos a los juicios que la sentencia del Inferior le merece a la Corte en párrafos anteriores a los transcriptos. Se afirma que: *“...en la construcción del fallo existen vicios de **autocontradicción** y de examen fragmentario de la prueba de presunciones e indicios, los que se erigen en definidas causales de arbitrariedad que aparejan afectación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso”*.

Más adelante, la Corte utiliza el vocablo **contradicción** que ha apuntado. En verdad, no podemos hablar aquí de violación del principio lógico de no contradicción. Aclaremos inmediatamente que no juzgamos el fallo de la Corte en cuanto a su solución de fondo, en la parte dispositiva, que nos parece acertada. Pero creemos que hablar de **vicios de autocontradicción** es expresarse con vocablos impropios y que pueden inducir a confusión. Incluso el término “autocontradicción” es de utilización poco feliz. La ciencia de la lógica no la utiliza. Casi con seguridad un lógico sonreiría con indulgencia al leer el fallo. Y es evidente que la misma Corte, la usa en el sentido de “contradicción”, porque el prefijo “auto” nada le añade, y, todo ello, se refleja en el párrafo siguiente que sólo nos habla de “contradicción”.

Pero la contradicción a que se refiere la Corte resulta de una interpretación de los hechos, por una parte, y de lo que sostiene el Inferior, por otra. Según

pareciera, lo que dice la Cámara –de acuerdo a la Corte- no estaría conforme con la prueba de los hechos examinados en su totalidad, sino que surge de una lectura fragmentaria de ellos. Por ello, este caso, pese a utilizar el vocablo “contradicción”, se refiere muy indirectamente al principio lógico de no contradicción. El defecto está, más bien, en la interpretación de los hechos y no en la corrección lógica de los razonamientos en sí mismos.

Habría, eso sí, una contradicción entre lo afirmado por la Cámara, con la prueba, a raíz de su interpretación, es decir, con los hechos ocurridos conforme los analiza e interpreta la Corte.

2. “Pilatti, Andrés c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Buenos Aires, 3 de marzo de 1992. *FALLOS*: 315-227.

Levene (h). Cavagna Martínez. Barra. Fayt. Belluscio (dis.). Petracchi. Nazareno (dis.). Moliné O’Connor (dis.) Boggiano (dis.)

La Corte resuelve con disidencias. Resulta interesante hacer algún comentario con relación a la disidencia que fue votada por los Dres. Belluscio, Nazareno, Moliné O’Connor y Boggiano.

Nos parece sutil el hallazgo de los disidentes y creemos que la adhesión se impone. En efecto, es difícil encontrar en el punto comentado una violación del principio de no contradicción. Precisamente, es en esas situaciones, que la razón obra como un bisturí mental para resaltar diferencias o distinciones que están ocultas entre la hojarasca de los razonamientos.

No olvidemos que el principio mentado nos dice que “no se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto” y eso es lo que hace la Cámara. En efecto, ésta –según las expresiones de la Corte- cuando dice que la actividad hogareña de la esposa permitía al marido liberarse de la contratación de personas asalariadas a tal fin, está afirmando que la “esposa realizaba tareas hogareñas”. Pero más adelante sostiene que “*no se ha demostrado en este juicio la incidencia que el fallecimiento de su cónyuge había tenido en su patrimonio*”. Con ello está afirmando ahora que “la esposa no realizaba tareas hogareñas”. Es decir, con la actividad hogareña, al suplir el pago de una persona asalariada, hacía un indirecto aporte al matrimonio del hogar. En consecuencia, las afirmaciones de la Cámara son evidentemente contradictorias. Por eso, los disidentes pueden expresar que la sentencia carece de fundamentación suficiente y, por ello, concluye que se afectan las garantías constitucionales. Nosotros diríamos, más bien, que existe fundamentación, pero que es lógicamente incorrecta, toda vez que se viola un principio lógico y ello torna arbitraria la sentencia, de tal manera que infringe derechos constitucionales. Es, pues, legítimo concluir que, para los disidentes de la Corte, la violación del principio de no contradicción, puede implicar la violación de derechos constitucionales, y, en especial, el de la defensa en juicio. Esto equivale tanto como pregonar la aceptación del control de logicidad en la doctrina de la Corte. Es decir, cuando se produce en el razonamiento una transgresión a los principios lógicos, a las reglas de la lógica científica, la Corte ha querido manifestar que ello conlleva - en este caso- la violación de la defensa en juicio..... Y eso es verdad porque la conclusión a la que había arribado el inferior no era racional. Como corolario, si el juez razona mal,

cuando considera los puntos litigiosos principales, violentando las reglas lógicas y los principios fundamentales que rigen la corrección del pensamiento, la sentencia es **necesariamente** injusta.

3. **“Capelluto Hnos. y Cía. S.C.A. – concurso preventivo”**, Buenos Aires 16 de junio de 1992. *FALLOS*: 315-1309.

Levene (h). Cavagna Martínez. Barra (dis.) Fayt. Belluscio. Nazareno (dis.). Boggiano.

En este concurso preventivo conviene destacar las siguientes circunstancias:

- a) La firma concursada, Capelluto Hnos. y Cía. S.C.A., fue intimada para el pago de la segunda cuota concordataria y quirografaria.
- b) El organismo previsional, CASFPI, efectuó una segunda intimación para que la concursada abonara el crédito de privilegio general y la primera cuota quirografaria.
- c) La deudora expresó que se le había concedido la moratoria 375 y que esperaba acogerse a la moratoria 130, más beneficiosa, pero que de ésta se le había comunicado el acogimiento; sin embargo se “comprometía a abonar la cuota la moratoria que correspondiera...”

Agrega que, dada la onerosidad de la moratoria primera, había cancelado la deuda por el concurso. La nueva moratoria fue peticionada por lo adeudado extracontractualmente.

d) El fallo de primera instancia consideró “extinguida la deuda quirografaria y privilegiada verificada en el concurso a favor de C.A.S.F.P.I.”

e) La Cámara, por su parte, revocó el fallo. Entendió que si bien el apoderado de la caja había extendido “una carta de pago total”, no obstante “era menester examinar la totalidad de los elementos de convicción emanados de ambas partes, pues el contenido del documento mencionado se contraponía frontalmente con expresiones de la propia concursada posteriores a dicho instrumento de cuyo contexto surgiría la subsistencia del reclamo”. Añade la Cámara que la deudora, cuando fue intimada, no mencionó “ni siquiera tangencialmente la existencia del pago”. Estas y otras razones expuestas por dicho Tribunal condujeron a concluir que los hechos esgrimidos por el ente previsional...debían prevalecer sobre la apariencia formal emergente de la pieza que admitía el pago”.

La Corte, al examinar el caso, sostiene que esa manera de razonar e interpretar los hechos es arbitraria y no es correcta, pues 1) por un lado, consideró incoherente que la concursada omitiera invocar el pago; 2) pero, por otro, aceptó como coherente la misma conducta para considerar subsistente la acreencia.

En otras palabras, en el obrar del sujeto, la Corte aceptó una conducta como incoherente para llegar a una determinada conclusión (el pago) y, al mismo tiempo, aceptó la conducta como coherente para decidir otro aspecto (la subsistencia de la deuda). Es evidente que la Corte aplica el principio lógico de no contradicción, en cuyo caso acepta la procedencia del recurso extraordinario. Dirá que no hay derivación razonada.

4. **“Martínez, Juan Carlos s/violación y lesiones”**, Buenos Aires, 6 de Octubre de 1992. *FALLOS*: 315-2396.

Levene (h) Belluscio. Petracchi. Nazareno. Moliné O’Connor.

El problema sometido a la Corte es el de la fijación de la pena.

En los votos de la mayoría del Tribunal inferior se aducen razones para fundamentar la decisión y se llega a la conclusión de que “resultaba adecuado elevar la pena impuesta al acusado hasta el monto solicitado en la acusación”, es decir, fijarla en quince años.

Pero... oh sorpresa!, en la parte dispositiva de la sentencia se establece la condena en diez y seis años.

Hay, pues, una contradicción evidente entre las razones fundantes y la norma singular del fallo. El principio de no contradicción ha sido violado y ello conduce a la Corte a revocar la sentencia en ese punto.

5. **“O’Reilly, Miguel A. “El shopping de la limpieza”**. Buenos Aires, 9 de febrero de 1993. *J.A. 1994 – I - 610*.

Levene (h). Cavagna Martínez. Fayt. Belluscio. Barra. Nazareno. Moliné O’Connor.

En este caso se trata de una sanción que la DGI impuso a la firma responsable. El Tribunal inferior consideró que el hecho que originó la sanción fue cometido por la violación del art. 44 de la ley 11.683, y, por ese motivo, la dejó sin efecto. Impugnada la resolución por el representante del Fisco, entiende la Corte que el recurso extraordinario es formalmente procedente.

Examinados los agravios por la Corte, ésta entra a estudiar los extremos legales, de hecho y prueba, que deben ser analizados en este caso muy especial.

La Corte advierte que es cierto que el *a quo* ha reconocido que la infracción fue cometida, pero no aplica sanción alguna, fundándose en lo dispuesto por el art. 44 de la ley 11.683, siendo que –muy por el contrario- la citada norma sanciona con clausura el incumplimiento de los deberes formales prescriptos.

Es decir, existe contradicción entre lo que dispone la norma legal en el caso y lo que se establece en la norma singular (sentencia) del juez.

Existe, además, otro problema en cuanto a las normas. En efecto, el *a quo* dice que los requisitos a tener en cuenta para las sanciones son los que detalla la resolución general 3118 de la DGI. Pero he aquí que los hechos se verificaron cuando regía la resolución 3419, como consta en el acta de infracción. Esto es, incurre en otra contradicción del mismo tipo que la anterior.

Y aun hay más: en cuanto a las pruebas, se constató que la firma no emitía factura alguna “limitándose a volcar la operación en una simple tira de máquina de calcular”, mientras que la sentencia impugnada expresa que “emitía facturas de venta”. Hay, pues, otra violación del principio de no contradicción, esta vez referida a los hechos.

Naturalmente, estos desaguizados trajeron consigo la procedencia del recurso extraordinario y, por ello, se dejó sin efecto el fallo recurrido.

Cabe hacer notar que la Corte aplica, en este caso, su conocida doctrina de la arbitrariedad. Lo cierto es que lo que hace arbitraria la sentencia es la violación reiterada del principio de no contradicción. Por ende, la arbitrariedad es la consecuencia y no la causa de esas violaciones.

6. **“Perrotta, Luis”**, Buenos Aires, 26 de abril de 1994. *J. A. 1994-IV- 235.*
Fayt. Belluscio. Petracchi. Levene (h). López. Moliné O’Connor.

El agravio del recurrente hizo hincapié en una evidente contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva de la sentencia. La Corte recuerda la postura que ha fijado cuando ha dicho reiteradas veces que para establecer los alcances y los límites de una decisión ha de estarse únicamente a su parte dispositiva. Pero, en el caso, expresa, por otra parte, que la sentencia constituye una unidad, y que los considerandos no son sino la fundamentación de lo que, en definitiva, se decide y dispone. De ahí que no deben existir contradicciones entre una parte y la otra. La sentencia viola el principio de no contradicción cuando en los considerandos se estima que no existe calefacción y en la parte dispositiva se manda pagar su importe. Es decir, en los considerandos se afirma que no existe calefacción y en la parte resolutive indirectamente se afirma que existe calefacción (mandando pagar su importe). La contradicción versa sobre afirmaciones que se refieren a elementos fácticos de la litis.

7. **“Molbert, Esteban y otros”**. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1994. *J. A. 1995 – I –135.*
Levene (h). Fayt. Moliné O’Connor. Belluscio. Petracchi. Nazareno. En disidencia: Boggiano.

En el considerando séptimo de este caso, la sentencia de la Corte afirma que *“el fallo apelado incurre en un error lógico”*, aunque no lo precisa. En efecto, el Tribunal inferior (la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán) había sostenido que la decisión anterior, que había rechazado la verificación de un crédito por escrituración en un concurso preventivo, no hacía cosa juzgada.

Sin embargo, el art. 38 de la ley 19.551, bajo cuya vigencia se tramitó el juicio, establecía que la sentencia (se entiende que en la situación que describe) hace cosa juzgada. En consecuencia, tenemos dos afirmaciones contradictorias: la primera en jerarquía (el precepto legal) dice que la resolución hace cosa juzgada; la segunda (la resolución de la Corte tucumana) dice que no hace cosa juzgada. Esta, pues, viola el principio de no contradicción.

Ahora bien: débese aclarar que el Dr. Antonio Boggiano vota en disidencia, por cuanto entiende que las cuestiones sometidas a la Corte no pueden ser revisadas por haber quedado fuera de su competencia. Este problema es ajeno a los temas de nuestro objetivo.

8. **“Bichute de Larsen, Silvia M. y otros v. Tintas Letta S.A.”**. Buenos Aires, 23 de febrero de 1995. *FALLOS: 318-189.*

Moliné O' Connor. Belluscio. Levene (h). Boggiano. López.

A medida que se avanza en la lectura de los fallos de la Corte, se pone de relieve que la violación del principio de no contradicción aparece de diversas maneras: a veces, está enmascarada y muy oculta; pero, en otras ocasiones, salta inmediatamente a la vista.

En este caso ocurre una situación muy curiosa y nada frecuente. Por razones de economía procesal –según se dice- el Tribunal inferior, al fallar, se remite a los fundamentos precisados, por mayoría, en el caso “Duarte, Juan Bautista v. sucesores de Bartolomé Bevilacqua S.A. s/accidente-ley 9688”. Veamos cómo ocurrió: la mayoría, en efecto, definió y falló la causa sosteniendo la tesis A. La minoría, constituida por el Vocal opinante en el caso, sostuvo la tesis B (contraria a la tesis A).

Ahora bien: en la causa que nos ocupa, “Bichute de Larsen, Silvia M. y otros v. Tintas Letta S.A.”, votó dando como fundamentos los de la mayoría del caso Duarte (que sostuvo la tesis A, contraria a la B, que él sostuviera en dichos autos). Es decir, el vocal da como fundamento para el caso las razones contrarias a las que él profesa. Es evidente que esa contradicción implica que no existe derivación razonada sino una contradicción en sus tesis, ya que nada le obliga a adoptar una tesis contraria a sus convicciones. Los fundamentos en que se apoya para fallar le son ajenos, no los comparte y nada ni nadie le obliga a sustentar tales razones. Su pensamiento está en contradicción consigo mismo y opera una violación del principio en cuanto a que el fallo viene a basarse en razones contradictorias del pensamiento del juzgador. Falla en contradicción con sus convicciones.

Desde otro punto de vista podría considerarse también que el fallo, en verdad, no tiene fundamentos.

9. **“El Arnab, Omar Jorge c. Banco de Crédito Liniers S.A.”**. Buenos Aires, 20 de agosto de 1996. *FALLOS*: 319-1604.

Nazareno - Moliné O' Connor - Belluscio – Petracchi - Boggiano - López.

La Corte ha dicho, en este caso, que la sentencia del Inferior sostiene proposiciones contradictorias porque, mientras que, por una parte, nos dice que el valor cuestionado en el juicio no sobrepasaba el monto mínimo establecido por el art. 242 del CPC y C. de la Nación, en cuyo caso, por taxativa prescripción de la ley, resultaría inapelable, por otra, para fijar la retribución, toma como base un monto mayor. En consecuencia, el tribunal Inferior nos está diciendo: “El valor del juicio es menor que el mínimo fijado por la ley adjetiva” y, en otra parte de la resolución, expresaba que “El valor del juicio es mayor que el mínimo fijado por la ley adjetiva”.

Es decir, “p y no-p”, con lo cual viola el principio de contradicción. La Corte, en verdad, dice que las afirmaciones del Inferior son “autocontradictorias”. No adherimos a esa expresión. El prefijo “auto” está de más.

10. **“Othaz, Miguel Ángel v. Municipalidad de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”**. Buenos Aires, 16 de octubre de 2001. *FALLOS*: 324-3494.

Nazareno. (disidencia parcial). Fayt (dis. parcial). Belluscio. Petracchi.. Boggiano. López. Bossert. Vázquez.

En este fallo la Suprema Corte señala: “...este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que graves deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento jurídico impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como una sentencia fundada en ley, con directa lesión a la garantía del debido proceso (doctrina de Fallos: 308-2351 y 313-1054).

El texto manifiesta de manera expresa que la Corte, conscientemente, realiza el control de logicidad de las sentencias, cuando se han violado principios lógicos al razonar sobre aspectos fundamentales de los conflictos sometidos a decisión de los jueces inferiores.

11. “Frigolomas S.A.G.I. y C. s/ concurso preventivo incidente art. 250 C.P.C.C.N.”, Buenos Aires, 16 de octubre de 2001. FALLOS: 324-3518.

Moliné O’ Connor – Petracchi - Boggiano - López – Bossert - Vázquez.

Dictamen fiscal de Felipe Daniel Obarrio:

“...en lo sustancial, también asiste razón al recurrente, por cuanto la decisión apelada, al carecer de una mínima fundamentación de hecho o de derecho y no tratar de modo suficiente los argumentos traídos por el agraviado en su memorial para que se revoque la medida, traduce la existencia de un acto jurisdiccional inválido en los términos y alcances de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias”.

La Corte compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Es evidente que la sentencia es revocada por cuanto existe un vicio lógico por violación del principio de razón suficiente.

12. “Adriazola, José Miguel s/ tenencia de arma y munición de guerra – causa n° 1862”. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001. FALLOS: 324-3773.

Nazareno. Moliné O’Connor. Belluscio. López. Vázquez.

Dictamen Fiscal de Eduardo Ezequiel Casal.

“...es doctrina de V.E. que no obstante que sus sentencias sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Fallos: 318-2060 y sus citas)”,

La Corte compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del señor Fiscal.

En definitiva, cuando no se proporcionan argumentos nuevos para disentir con la jurisprudencia fijada por la Corte, la sentencia del Inferior se tiene por no fundada, por violación del principio lógico de razón suficiente.

13. “Portal de Belén – Asociación Civil sin fines de lucro v. Ministerio de Salud y Acción Social s/ amparo”. Buenos Aires, 5 de marzo de 2002. FALLOS: 325-292.

Nazareno. Moliné O’Connor. Fayt (dis.). Belluscio (dis.) Petracchi (dis.). Boggiano. López. Bossert (dis.). Vazquez.

Dictamen Fiscal de Nicolás Eduardo Becerra:

“...no se acredita en forma concreta cuáles eran los elementos probatorios que no se pudieron utilizar para dilucidar la cuestión, así como la incidencia que éstos hubieran podido tener sobre el resultado final del proceso. Esta omisión en que incurre la sentencia es trascendental, ya que demuestra su deficiente fundamentación, pues, en casos como el de autos, los jueces no pueden limitarse a afirmar que el tema sometido a controversia requiere mayor debate y prueba, máxime cuando la parte interesada ni siquiera menciona los medios de los cuales se vio privada para fundar su posición, ni mantuvo el agravio en la alzada”.

“...pese a las extensas consideraciones que formularon los magistrados en cuanto a la entidad de la prueba para fundar su decisión, en realidad en un comportamiento contradictorio, evaluaron la existente en autos, tanto de la que ofreció la actora –que fue sustanciada- como de la que acompañó el Estado en oportunidad de presentar el informe del art. 8º de la ley 16.986 y concluyeron que resultaba “insuficiente” para resolver la controversia. Este criterio no sólo no alcanza para sustentar la decisión que finalmente adoptaron sino que además, se desentiende de la posición de las partes en cuanto consideraron que aquéllas permitían resolver el amparo”.

“En tales condiciones, el a-quo, so pretexto de necesitar amplitud del debate, evitó pronunciarse sobre el tema sujeto a revisión y cumplir con la función específica del Poder Judicial. Del mismo modo, el fallo apelado carece de sustento para ser considerado como acto jurisdiccional válido y debe ser revocado, en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias”.

En consecuencia, el señor Fiscal se pronuncia por admitir el recurso extraordinario y se inclina por revocar la sentencia.
La Corte, por mayoría, se pronuncia en igual sentido.

En el caso, sean cuales fueren las razones del señor Fiscal, aceptadas por la Corte, y sea correcto o no su pronunciamiento, lo cierto es que se entiende que hay, por una parte, una contradicción en la sentencia del *a-quo*, y, por otra, una insuficiencia, en la fundamentación del fallo. La arbitrariedad invocada se basa, una vez más, en la violación de principios lógicos.